

TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Por e-mail y por correo

D. Alberto Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón
Dña. Adriana Sánchez Parés
Sportia Law
Carranza n°6, 1° ext. derecha
28004 Madrid, España
alberto@sportialaw.com
aspares@gmail.com

D. Antonio García
Landaberea & Abogados
Passeig de les Lletres, 13, 2-2
08221 Terrassa
España
international@landaberea.com

Lausana, 6 de mayo de 2024/AQ/mc

Re: TAS 2023/A/9573 Federación Puertorriqueña de Fútbol c. Comité Olímpico de Puerto Rico

Estimados señores:

Adjunto les remito, por e-mail y por correo, copia del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte.

De conformidad con el Artículo R59 del Código del TAS, el laudo arbitral no es confidencial y podrá ser publicado íntegramente por el TAS. Si alguna de las partes considera que alguna información contenida en el laudo arbitral debe ser confidencial, dicha parte deberá presentar una solicitud motivada a la Secretaría del TAS, **el o antes del 13 de mayo de 2024**, para que dicha información pueda retirarse, a condición de que no afecte su comprensión.

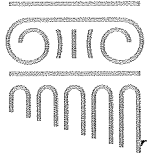
Quedo a su disposición para cualquier duda o pregunta que pueda surgir.

Atentamente,


Antonio DE QUESADA
Responsable de Arbitraje

Adj.

Cc: Formación Arbitral + *ad hoc* clerk



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2023/A/9573 Federación Puertorriqueña de Fútbol c. Comité Olímpico de
Puerto Rico**

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. José María Alonso Puig, abogado, Madrid, España
Co-árbitros: D. Efraim Barak, abogado, Tel Aviv, Israel
Prof. Massimo Coccia, abogado y profesor, Roma, Italia
Secretario *Ad hoc*: D. Luis Bravo Abolafia, abogado, Madrid, España

en el procedimiento de arbitraje sustanciado entre

Federación Puertorriqueña de Fútbol, San Juan, Puerto Rico
Representada por D. Alberto Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón y Dña. Adriana Sánchez
Parés, abogados, Madrid, España

- Apelante -

y

Comité Olímpico de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico
Representado por D. Antonio García Alcaraz, abogado, Terrasa, España

- Apelada -

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

LAS PARTES

1. La Federación Puertorriqueña de Fútbol (la “FPF” o la “Apelante”) es una organización privada puertorriqueña responsable de la organización del fútbol en Puerto Rico. Es miembro de la FIFA, CONCACAF, CFU y el Comité Olímpico de Puerto Rico y tiene su sede en San Juan, Puerto Rico.
2. El Comité Olímpico de Puerto Rico (el “COPUR” o la “Apelada”) es una corporación puertorriqueña sin fines de lucro encargada del desarrollo, promoción y protección del Movimiento Olímpico en Puerto Rico. Se encuentra bajo organización del Comité Olímpico Internacional y tiene su sede en San Juan, Puerto Rico; La Apelante y la Apelada serán referidas conjuntamente como las “Partes”.

I. HECHOS

3. A continuación, se desarrolla un resumen de los hechos basado en los escritos y pruebas presentados por las Partes y de la prueba examinada en el curso del presente procedimiento arbitral. Aunque la Formación Arbitral ha considerado todos los hechos, alegaciones y pruebas presentadas por las Partes en el procedimiento arbitral, se referirá en este Laudo únicamente a las alegaciones y pruebas que considere necesarias al objeto de explicar sus razonamientos. Otras consideraciones fácticas pueden mencionarse en los fundamentos jurídicos del presente Laudo.
4. El 13 de enero de 2022, la Comisión de Ética de la FPF suspendió al Sr. Juan Miguel Cornejo de sus funciones como miembro del Comité Ejecutivo de la FPF.
5. El 27 de enero de 2022, el Sr. Cornejo presentó apelación ante el Comité de Apelaciones de la FPF frente a la suspensión impuesta el 13 de enero de 2022.
6. El 15 de marzo de 2022, el Sr. Cornejo presentó escrito ante el COPUR manifestando que el Comité de Apelaciones de la FPF no había atendido su apelación dentro del plazo reglamentario.
7. El 17 de marzo de 2022, el Comité Ejecutivo del COPUR ordenó al Comité de Apelaciones de la FPF que resolviera la controversia en el plazo de quince días.
8. El 21 de marzo de 2022, en respuesta a la orden del Comité Ejecutivo del COPUR, la FPF remitió comunicación a COPUR en la que manifestaba que el COPUR no tenía jurisdicción para atender la apelación del Sr. Cornejo.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

9. El 29 de abril de 2022, el Comité Ejecutivo del COPUR dictó resolución por la que determinó que (i) el COPUR tiene jurisdicción para atender la controversia planteada en la Apelación del Sr. Miguel Cornejo, (ii) la FPF había incumplido sus obligaciones como miembro del COPUR “*al desacatar la Orden de este Comité Ejecutivo*”. Además, acordó referir la apelación del Sr. Cornejo al Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo del COPUR (“TAAD”) y apercibió a la FPF de que “*cualquier incumplimiento futuro de las órdenes del COPUR [...] podrá resultar en sanciones que podrían llegar hasta la desafiliación de los delegados ante el Comité Olímpico de Puerto Rico, así como, la membresía misma de la Federación a este.*”.
10. El 7 de junio de 2022, el TAAD dictó resolución por la que se estimó la apelación del Sr. Cornejo y se revocaron las sanciones impuestas por la Comisión de Ética de la FPF.
11. El 27 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo de la FPF aprobó resolución en la que se decidía (i) acatar la resolución del TAAD de 7 de junio de 2022 y, (ii) debido al desacuerdo de la FPF con la decisión del TAAD, se informaba que “*se adoptarán las medidas sugeridas por FIFA y CONCACAF, en virtud de garantizar que en lo adelante no haya lugar para intervenciones de esta índole*”.
12. El 7 de octubre de 2022, el Comité Ejecutivo de la FPF convocó una Asamblea Extraordinaria para su celebración el 5 de noviembre de 2022, a los efectos de someter a su consideración los nuevos estatutos de la FPF.
13. El 28 de octubre de 2022, la *Fédération Internationale de Football Association* (la “FIFA”) remitió una comunicación a la FPF, adjuntando una versión de los estatutos de la FPF revisada y aprobada por la FIFA y la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (la “CONCACAF”).
14. El 1 de noviembre de 2022, el Comité Ejecutivo del COPUR y la FPF mantuvieron una reunión en la que el COPUR comunicó a la FPF su preocupación respecto del hecho de que el proyecto de nuevos estatutos de la FPF que se sometería a consideración de la Asamblea de la FPF no incluyera ninguna mención al COPUR y al TAAD. Asimismo, en dicha reunión, el COPUR “*apercibió [a la FPF] de la importancia de dichos asuntos a los fines de cumplir con la Constitución del COPUR y mantener su afiliación al COPUR*”.
15. El 5 de noviembre de 2022, la FPF celebró la Asamblea Extraordinaria en la que se aprobaron los nuevos estatutos de la FPF (los “Estatutos 2022”).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

16. El 27 de marzo de 2023, el Pleno del Comité Ejecutivo del COPUR acordó desafiliar a la FPF y suspender a su Delegado y Delegado Alterno, los Sres. Iván Rivera y Juan Avilés (la “Decisión Apelada”). La Decisión Apelada manifestó, *inter alia*, que los Estatutos 2022 de la FPF tenían el propósito de garantizar que el COPUR no interviniera en las decisiones de la FPF, así como que los Estatutos 2022 de la FPF están en contradicción con las normas del COPUR.

II. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

17. El 14 de abril de 2023, la Apelante presentó su Declaración de Apelación frente a la Decisión Apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”), con base en el artículo R47 y siguientes del del Código de Arbitraje Deportivo (edición de 2023) (el “Código”). Junto con su Declaración de Apelación, la Apelante presentó una solicitud de medidas cautelares *ex* R37 del Código en la que requirió la suspensión de la Decisión Apelada y nombró a D. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv, Israel, como árbitro.
18. El 24 de abril de 2023, la Apelada nombró al Prof. Massimo Coccia, abogado y profesor en Roma, Italia, como árbitro.
19. El 28 de abril de 2023, con arreglo a los artículos R55 y R37 del Código, la Apelada presentó su escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares, junto con una objeción a la jurisdicción del TAS en la que solicitaba que la Formación Arbitral tramitara un incidente preliminar de jurisdicción.
20. El 5 de mayo de 2023, la Apelante presentó su respuesta a la excepción de falta de competencia planteada por la Apelada.
21. El 11 de mayo de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo R54 del Código, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente controversia estaría integrada por:

Presidente: D. José María Alonso, abogado en Madrid, España.
Co-árbitros: D. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv, Israel.
Prof. Massimo Coccia, abogado y profesor en Roma, Italia.
22. El 23 de mayo de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación había decidido que la cuestión de competencia del TAS sería resuelta en el laudo final.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

23. El 25 de mayo de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que D. Luis Bravo Abolafia, abogado en Madrid, España, había sido nombrado secretario *ad hoc* en el procedimiento.
24. El 16 de mayo de 2023, la Apelante presentó su Memoria de Apelación, de acuerdo con el artículo R51 del Código, donde expuso los hechos y fundamentos en los que basaba su apelación, junto con la prueba que estimó oportuna.
25. El 15 de junio de 2023, la Apelada presentó su Contestación a la apelación, con arreglo al artículo R55 del Código, donde expuso los hechos y fundamentos en los que basaba su contestación, junto con la prueba que estimó oportuna. En su Contestación, la Apelada reafirmó su excepción de falta de jurisdicción del TAS.
26. El 3 de julio de 2023, la Secretaría del TAS notificó a las Partes la Orden de Medidas Provisionales por la que la Formación Arbitral desestimó la solicitud de medidas provisionales planteada por la Apelante en su Declaración de Apelación.
27. El 5 de julio de 2023, la Apelante presentó su respuesta a la excepción de falta de competencia planteada por la Apelada en su Contestación, de acuerdo con el artículo R55 del Código.
28. El 19 de julio de 2023, previa consulta a las Partes, el TAS notificó a las Partes que se celebraría audiencia el 27 de octubre de 2023.
29. El 15 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS notificó a las Partes la Orden de Procedimiento. Ambas Partes remitieron al TAS la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
30. El 19 de octubre de 2023, la Secretaría del TAS, previa consulta a las Partes, notificó el programa de audiencia propuesto por la Formación Arbitral y acordado por las Partes.
31. El 27 de octubre de 2023, se celebró la audiencia de forma presencial en Madrid con acuerdo de las Partes, como se refleja en la Orden de Procedimiento. La Apelante estuvo representada por D. Alberto Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón y Dña. Adriana Sánchez Parés. La Apelada estuvo representada por D. Antonio García Alcaraz.
32. Durante la audiencia, los siguientes testigos fueron interrogados, por acuerdo de las Partes: D. Emilio García Silvero (empleado de la FIFA) y Dña. Sofía Malizia (empleada de la FIFA). Además, la presidente de la Apelada se dirigió a la Formación Arbitral manifestando lo que a su derecho convino. Ninguna de las Partes expresó ninguna objeción respecto de los testigos y representantes de parte que pudieron ser interrogados o que realizaron cualquier manifestación.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

33. En la audiencia, las Partes tuvieron la oportunidad de presentar su caso, exponer sus argumentos, interrogar a los testigos y representantes de parte y de hacer valer sus derechos.
34. Por último, la Formación Arbitral invitó a las Partes a explorar la posibilidad de resolver la disputa de forma amistosa tras la audiencia.
35. Al final de la audiencia, la Formación Arbitral preguntó a las Partes si tenían alguna objeción en relación con la conducción del procedimiento. Las Partes confirmaron expresamente que no tenían ninguna objeción, así como que su derecho a ser oídos y a presentar su caso con las debidas garantías había sido respetado.
36. El 3 de noviembre de 2023, el Apelante informó a la Secretaría del TAS de que las Partes, tras entrar en nuevas negociaciones, no habían logrado alcanzar un acuerdo que pusiera fin a la controversia de forma amistosa. Así, la Apelante solicitó a la Formación Arbitral que dictara un laudo que pusiera fin al procedimiento.

III. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. La Apelante

37. Los principales argumentos de la Apelante pueden resumirse, sin carácter exhaustivo, de la siguiente forma:
38. Con carácter previo, la Apelante considera que el TAS y la Formación Arbitral tendrían jurisdicción para conocer de la apelación. Los argumentos esgrimidos en este sentido son, *inter alia*, los siguientes:
 - a) La Decisión Apelada no reconoció el derecho de recurrir de la Apelante, ni el órgano competente o plazo en el que se podría apelar o recurrir la Decisión Apelada.
 - b) La Apelada ha objetado que los órganos competentes para resolver la disputa serían los órganos judiciales de Puerto Rico. Sin embargo, la constitución del COPUR no menciona la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios, como tampoco se menciona en la Carta Olímpica o en los Principios Básicos Universales de Buena Gobernanza en el Movimiento Olímpico (los “Principios Movimiento Olímpico”).
 - c) La constitución del COPUR (la “Constitución COPUR”) sí reconoce la competencia del TAS para apelar las decisiones del TAAD —órgano de resolución de disputas interno y propio del COPUR— en relación con disputas federativas decididas por el “Comité Ejecutivo” del COPUR *ex art.* 307.D de su constitución.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Por tanto, si la Constitución COPUR reconoce la jurisdicción del TAS para apelar decisiones del TAAD, la cuestión sería en realidad un problema de admisibilidad de la apelación —por falta de agotamiento de la vía interna— y no de jurisdicción.

- d) Ni la Constitución COPUR, ni el Reglamento del TAAD, ni la Decisión Apelada preveían la posibilidad de acudir al TAAD previamente para apelar la Decisión Apelada, que es una decisión del Pleno del COPUR.

Por ello, la Apelante no pudo acudir al TAAD de manera previa, y la única vía que le permitía tomar la Constitución COPUR era la apelación ante el TAS *ex art.* 307.D.IV de la Constitución COPUR.

- e) Lo anterior concordaría con el Principio 2.8 de los Principios Movimiento Olímpico, que reconocen el derecho de apelación de toda decisión y el derecho a acudir al TAS para recurrir cualquier decisión de una organización deportiva.

La Apelante defiende que estos principios serían directamente aplicables al haber sido incorporados por referencia según el artículo 801.II de la Constitución COPUR.

- f) El artículo 61.2 de la Carta Olímpica establece que todas las diferencias que estén *relacionadas* con los Juegos Olímpicos entrarían dentro del ámbito de competencia del TAS.

La Apelante considera que el TAS tendría jurisdicción en este caso, ya que la participación de la Apelante en los Juegos Olímpicos exigiría su afiliación al COPUR y la Decisión Apelada le desafilió.

- g) La Presidenta del COPUR manifestó públicamente que la Apelante podría apelar la Decisión Apelada ante el TAS. Así, la Apelante defiende que estas declaraciones públicas no sólo tendrían encaje dentro de la doctrina de los actos propios o *estoppel*, sino que podrían considerarse como una manifestación de voluntad equiparable a un convenio arbitral.

39. Asimismo, la Apelante defiende que la apelación sería admisible por cuanto la Apelante no tuvo oportunidad real de apelar la Decisión Apelada ante el TAAD, al no recogerse esta posibilidad ni en la Decisión Apelada —que no contaba con pie de recursos— ni en la Constitución COPUR.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

40. En cuanto al fondo del asunto, la Apelante considera que los motivos principales por los que la Apelada ha procedido a su desafiliación serían: (i) la supresión a toda mención de COPUR en los Estatutos 2022, que supondría una vulneración de la obligación de los miembros de COPUR de cumplir con su constitución y reglamentos, y (ii) la supresión del TAAD como órgano de resolución de disputas en los Estatutos 2022, que vulneraría la obligación de los miembros de COPUR de someterse a los órganos de resolución de disputas de COPUR.
41. La Apelante considera que estos motivos no permitirían su desafiliación, en resumen, por lo siguiente:
- a) El principio de autonomía en la gobernanza e independencia de las federaciones internacionales y nacionales —art. 25 de la Carta Olímpica y Principio 5 de los Principios Fundamentales del Olimpismo— permitiría a la FPF determinar su estructura y la gobernanza de sus instituciones y, por tanto, modificar sus estatutos tal y como se hizo en los Estatutos 2022.
 - b) En relación con la falta de mención del COPUR en los Estatutos 2022:
 - i. Que no exista mención a la Constitución COPUR en los Estatutos 2022 no implica que la FPF no vaya a cumplir la Constitución COPUR.
 - ii. Los estatutos modelo de FIFA no contienen mención a los Comités Olímpicos Nacionales, y la FIFA revisó los Estatutos 2022 emitiendo una opinión favorable.
 - c) En relación con la supresión del TAAD como órgano de resolución de disputas:
 - i. La autonomía de las federaciones nacionales con respecto a los Comités Olímpicos Nacionales y la no subordinación de aquellas viene establecida por la Carta Olímpica —arts. 25, 28 y 29— e impediría que los Comités Olímpicos Nacionales impongan a las federaciones nacionales someterse a sus órganos de resolución de disputas.
 - ii. El sistema de nombramiento de miembros del TAAD y procedimiento no cumple con los estándares mínimos y la regulación de FIFA —en su circular 1010—, para que el TAAD se pueda considerar un tribunal imparcial.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

42. Sobre la base de los argumentos expuestos, la Apelante formula el siguiente *petitum* en su Memoria de Apelación:

“Respetuosamente solicito del Tribunal Arbitral del Deporte:

- Que se estime el presente recurso de apelación, revocando y declarando nula y sin efecto alguno la Resolución adoptada por el Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico en fecha 27 de marzo de 2023, así como las consecuencias accesorias derivadas de la decisión de desafiliación, es decir, la suspensión de los delegados que representan a la Federación Puertorriqueña de Fútbol ante el Comité Olímpico de Puerto Rico.

- Que se condene al Comité Olímpico de Puerto Rico a pagar una cantidad de QUINCE MIL FRANCOS SUIZOS (15.000.- CHF) como contribución al pago de los honorarios legales en los que incurrirá el Apelante.

- Que se condene al Comité Olímpico de Puerto Rico al pago de la totalidad de los costes del arbitraje establecidos en el artículo R64.4 de dicho Código y satisfechos en su integridad por esta parte.”

B. La Apelada

43. Los principales argumentos opuestos por la Apelada pueden resumirse, sin carácter exhaustivo, de la siguiente forma:

44. Como cuestión previa, la Apelada plantea una excepción de falta de jurisdicción del TAS y de la Formación Arbitral para conocer de la apelación. Los argumentos dispuestos en este sentido serían, *inter alia*, los siguientes:

- a) No hay ninguna disposición en la Constitución COPUR que permita apelar ante el TAS los acuerdos del Pleno del COPUR y, por tanto, la Decisión Apelada.
- b) Tampoco existe un convenio arbitral pactado entre las Partes.
- c) No se aplican las normas invocadas por la Apelante, por los siguientes motivos:
 - i. El artículo 61.2 de la Carta Olímpica únicamente permite acudir a la División *ad hoc* del TAS para disputas surgidas durante los Juegos Olímpicos o en los 10 días previos a su celebración.
 - ii. El art. 2.8 de los Principios Movimiento Olímpico no son aplicables, ya que no está previsto en el marco normativo del COPUR.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- d) En cuanto a las manifestaciones realizadas por la Presidenta del COPUR:
- i. fueron las declaraciones de la FPF, indicando que apelarían al TAS, las que indujeron a confusión a la Presidenta del COPUR; y
 - ii. la doctrina de los actos propios no se puede aplicar en los casos en los que la persona que la invoque no actúe de buena fe o no haya sido diligente en la revisión de la normativa.
- e) La normativa procesal y la Ley de Corporaciones de Puerto Rico —art. 7.15— otorga competencia para conocer de esta disputa a los órganos judiciales de Puerto Rico.
45. En relación con la admisibilidad, sin perjuicio de las objeciones de jurisdicción expuestas, la Apelada afirma que “*la admisibilidad de la apelación presentada por la FPF no se discute*”.
46. En cuanto al fondo del asunto, la Apelada mantiene que la conducta llevada a cabo por la Apelada justificaría la Decisión Apelada y, en particular, la desafiliación de la FPF que se acordó en ella. Los motivos planteados son, *inter alia*, los siguientes:
- a) Los Estatutos 2022 eliminan las menciones al cumplimiento por la FPF de las normas del COPUR:
 - i. La supresión de toda mención a la normativa del COPUR, junto con el hecho de que la FPF haya incumplido hasta cuatro decisiones del COPUR en 2022, vulneraría los artículos 202.C y 207.F de la Constitución COPUR.
 - ii. Esta circunstancia permitiría la desafiliación de la FPF al recogerse esta consecuencia para los supuestos incumplimientos de los requisitos de afiliación o de violación de la normativa o decisiones del COPUR (arts. 105.C y 307.D).
 - b) Los Estatutos 2022 eliminan al TAAD como órgano de resolución de disputas de la Apelante:
 - i. La supresión de la mención en los Estatutos 2022 a la autoridad del TAAD vulneraría los artículos 104.E y 307.D de la Constitución COPUR, que impone la obligación de las federaciones afiliadas de someterse al TAAD.
 - ii. Los artículos 105, 202.C y 207.F de la Constitución COPUR permiten la desafiliación de una federación por vulnerar la obligación de cumplir con la Constitución COPUR.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- iii. En relación con la composición y funcionamiento del TAAD, la Apelada defiende que el TAAD cumple los requisitos de independencia e imparcialidad, permitiéndose la recusación y control de los árbitros.
- iv. La Apelada manifiesta que en 2018 la Apelante votó a favor de la Constitución COPUR, que reconoce al TAAD como órgano de apelación y, desde entonces, nunca ha presentado acción o formulado queja sobre esta cuestión, por lo que estaría vulnerando ahora la prohibición de contravenir sus actos propios.

47. De conformidad con lo anterior, la Apelada formula el siguiente *petitum*:

“En virtud de cuanto antecede, el COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO solicita respetuosamente al TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO que, teniendo por presentado este escrito:

1. Declare la falta de jurisdicción del TAS para resolver la presente controversia, por los motivos desarrollados en el cuerpo de este escrito.

De forma subsidiaria, se solicita al TAS que:

2. Desestime íntegramente la apelación interpuesta por la Federación Puertorriqueña de Fútbol en fecha 14 de abril de 2023.

En todo caso se solicita al TAS que:

3. Condene en costas a la Federación Puertorriqueña de Fútbol, imputándole las costas del procedimiento arbitral en su totalidad, y que se fije una contribución a los gastos incurridos por el Comité Olímpico de Puerto Rico en una cantidad de al menos CHF 10,000, de conformidad con el artículo R64(5) del Código.”

IV. JURISDICCIÓN DEL TAS

- 48. De conformidad con el artículo 186 de la Ley suiza de Derecho internacional privado (la “LDIP”), y el artículo R55 del Código, el TAS es competente para decidir sobre su propia competencia.
- 49. El art. R47 del Código establece que “[s]e puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

50. Como se ha expuesto, la Apelada rechaza la jurisdicción del TAS manifestando, *inter alia*, que la Constitución COPUR no otorga jurisdicción al TAS, que no existe convenio arbitral entre las Partes suscrito en relación con la presente disputa, así como que ni el art. 61.2 de la Carta Olímpica ni el art. 2.8 de los Principios Movimiento Olímpico resultan aplicables y/o vinculantes en este caso.

A. El artículo 61.2 de la Carta Olímpica

51. En efecto, la Apelada objeta que el art. 61.2 de la Carta Olímpica resulte aplicable en esta disputa. Además, alegaba en su Contestación que este precepto sólo permite acudir a la división *ad hoc* de TAS para disputas surgidas durante los Juegos Olímpicos o en los diez días previos a su celebración. Sin embargo, durante la audiencia la Apelada se retractó de este último argumento, y admitió que resultaba posible acudir al TAS en virtud del art. 61.2 de la Carta Olímpica —sin la limitación de que sea a la división *ad hoc*, ni en el citado plazo de diez días—, siempre que la disputa se encuentre dentro de su ámbito de aplicación. Así, la Formación Arbitral abordará únicamente esta cuestión.

52. El artículo 61.2 de la Carta Olímpica establece lo siguiente:

“Cualquier diferencia surgida con motivo de los Juegos Olímpicos o en relación con éstos será sometida exclusivamente al Tribunal de Arbitraje Deportivo, conforme al Código de Arbitraje en Materia Deportiva.” (énfasis añadido).

53. Resulta relevante destacar que el meritado artículo 61.2 otorga jurisdicción al TAS en aquellas diferencias surgidas con motivo de los Juegos Olímpicos “*o en relación con éstos*”. Así, la Carta Olímpica ha optado por una redacción extensiva en la configuración de su alcance material, y de las controversias que se someterían a la jurisdicción del TAS, en lugar de adoptar una redacción restrictiva, que excluyera al TAS de la decisión de disputas que no cayeran claramente dentro de su alcance.
54. Por tanto, debe concluirse que el alcance material del art. 61.2 de la Carta Olímpica ha sido configurado o delimitado con un enfoque expansivo, que incluye disputas que no surjan exclusivamente con motivo de los Juegos Olímpicos, sino también cuando guarden relación con éstos. La alternativa que hubieran podido adoptar los redactores de la Carta Olímpica hubiera sido optar por un criterio y una delimitación precisa y restringida. No obstante, esto no es lo que fue decidido por los redactores de la Carta Olímpica, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de enjuiciar esta cuestión.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

55. Este mismo criterio fue sostenido por la Formación Arbitral del caso CAS OG 10/002, que en relación con el antiguo art. 59 de la Carta Olímpica —actual art. 61— interpretó:

“The wording ‘arising on’ or ‘in connection with’ is broad wording reflecting the IOC’s intention that all disputes falling within this scope be submitted to arbitration and not to the jurisdiction of national courts”.

56. Así, estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta por la Formación Arbitral, que debe analizar este precepto y su decisión sobre la jurisdicción del TAS en esta disputa de forma consistente con el espíritu de este precepto de la Carta Olímpica.
57. Una vez fijadas estas consideraciones previas sobre la interpretación del art. 61.2 —incluyendo sus aspectos teleológicos—, procede considerar si la presente disputa surge con motivo de los Juegos Olímpicos, o *en relación con éstos*.
58. En este sentido, resulta conveniente analizar las funciones, objetivos y finalidades perseguidos por COPUR, de acuerdo con su constitución.
59. El Preámbulo de la Constitución COPUR, en su primer inciso, afirma lo siguiente:

“El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), es una organización que forma parte del Movimiento Olímpico que respeta y acata las normas de la Carta Olímpica [...].” (énfasis añadido).

60. Así, la primera manifestación de la Constitución COPUR establece que dicha organización forma parte del Movimiento Olímpico.
61. Este objetivo fundamental del COPUR es reiterado y confirmado en su art. 104, primer párrafo, de la Constitución COPUR:

“ARTÍCULO 104 – OBJETIVO Y FUNCIONES

OBJETIVO

El objetivo del Comité Olímpico de Puerto Rico es el desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico, de acuerdo a la Carta Olímpica.”

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

62. Así, resulta procedente delimitar el concepto de “Movimiento Olímpico” de acuerdo con la Constitución COPUR. Este concepto es definido en el art. 103, tercer párrafo, de la referida Constitución COPUR:

“El Movimiento Olímpico es la acción concertada, organizada, universal y permanente, llevada a cabo bajo la suprema autoridad del COI, de parte de todos los individuos y entidades que están inspirados por los valores del Olimpismo. Cubre los cinco continentes. Alcanza su cumbre con la reunión de los atletas del mundo en el gran festival deportivo, los Juegos Olímpicos. Su símbolo son los cinco aros entrelazados” (énfasis añadido).

63. Por tanto, el COPUR forma parte del Movimiento Olímpico, el cual “*alcanza su cumbre*” con la celebración de los Juegos Olímpicos.
64. En lo que respecta a las funciones del COPUR, éstas son enumeradas en el art. 104 de la Constitución COPUR. Concretamente, en lo relativo a sus funciones de representación internacional, el art. 104.C estipula, *inter alia*, lo siguiente:

“Las obligaciones y responsabilidades del Comité Olímpico de Puerto Rico en competencias bajo su jurisdicción serán las siguientes:

1. Estará obligado a enviar atletas a participar en los Juegos Olímpicos.
2. Integrará, organizará y dirigirá la Delegación en los Juegos Olímpicos [...].
4. Tendrá la autorización exclusiva de la representación de su país en los Juegos Olímpicos [...].

[...]

6. Ostentará la representación de Puerto Rico en toda competencia internacional en la que participen atletas miembros de las federaciones que componen su matrícula sean éstas, Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe o cualesquiera otras celebradas bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y/o Organizaciones Deportivas Regionales” (énfasis añadido).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

65. Además, el art. 104.F de la Constitución COPUR, relativo a la relación con el Comité Olímpico Internacional (el “COI”), añade lo siguiente:

“Cumplirá y hará cumplir las normas de la Carta Olímpica; formulará proposiciones al Comité Olímpico Internacional en relación con la Carta Olímpica, del movimiento olímpico en general, y de la organización y la celebración de los Juegos Olímpicos. [...]” (énfasis añadido).

66. A mayor abundamiento, el art. 307.A de la Constitución COPUR estipula:

“A. MISION

El Comité Olímpico es la única entidad responsable de la participación de la delegación deportiva del Pueblo de Puerto Rico en Juegos Olímpicos [...]” (énfasis añadido).

67. Así, puede concluirse de forma clara que una de las funciones fundamentales del COPUR, si no la principal, es relativa a la participación de los atletas y equipos de Puerto Rico en los Juegos Olímpicos.

68. Por otro lado, en relación con las obligaciones de los miembros del COPUR, el art. 207 de la Constitución COPUR establece lo siguiente:

“Además de cualesquiera otras obligaciones que se impongan a los miembros del Comité Olímpico de Puerto Rico en esta Constitución, serán obligaciones de estos, las siguientes:

[...]

B. Participar, si fuere requerido para ello, en los Juegos Olímpicos [...]” (énfasis añadido).

69. Así, puede observarse que los miembros del COPUR —entre los que se encuentra la FPF— pueden tener la obligación de participar en los Juegos Olímpicos.

70. De acuerdo con lo expuesto, la Formación Arbitral concluye que una de las funciones fundamentales del COPUR —si no la principal— es organizar la participación de Puerto Rico en los Juegos Olímpicos, lo que incluye la eventual participación de un equipo de la Apelante.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

71. La presente disputa es relativa a la decisión de desafiliar como miembro de COPUR a la Apelante. Por tanto, teniendo en cuenta tanto que (i) una de las principales funciones del COPUR es organizar la participación de Puerto Rico en los Juegos Olímpicos, como que (ii) la desafiliación de la Apelante podría eventualmente afectar a su participación en los Juegos Olímpicos, la Formación Arbitral concluye que la presente disputa surge “*en relación con*” los Juegos Olímpicos y, por tanto, se encuentra dentro del alcance material del art. 61.2 de la Carta Olímpica.

72. En este sentido, es de capital importancia destacar que el art. 801, segundo párrafo, de la Constitución COPUR establece lo siguiente:

“Se incorporan, por referencia, como parte de esta Constitución, las disposiciones de la Carta Olímpica, así como los reglamentos, acuerdo y órdenes del Comité Olímpico Internacional según sean subsiguientemente enmendados” (énfasis añadido).

73. Así, resulta posible determinar que el art. 61.2 de la Carta Olímpica fue incorporado por referencia como parte de la Constitución COPUR, por decisión expresa de dicha institución. Por lo tanto, el COPUR ha aceptado la jurisdicción del TAS para controversias con sus miembros que surjan en relación con los Juegos Olímpicos, como ocurrió en el presente caso.

74. Además, el art. 801, primer párrafo, de la Constitución COPUR, establece el orden de jerarquía de las normas aplicables al COPUR:

“En los casos de duda, en cuanto a la interpretación de los presentes Estatutos, de lagunas u omisiones en el texto de los mismos, o de discrepancias entre sus disposiciones y las disposiciones de la Carta Olímpica, prevalecerán las disposiciones de la Carta Olímpica.” (énfasis añadido).

75. Por lo tanto, en caso de omisión, dudas interpretativas, o incluso discrepancias entre la Constitución COPUR y la Carta Olímpica, la propia Constitución COPUR estipula de forma expresa que prevalece lo establecido en la Carta Olímpica.

76. Por otro lado, el art. 307.D de la Constitución COPUR regula los supuestos en los cuales resulta posible presentar una disputa ante el TAAD y, tras ello, en apelación, ante el TAS. Sin embargo, el contenido de esta cláusula 307.D de la Constitución COPUR no puede afectar ni prevalecer sobre la jurisdicción del TAS otorgada en el art. 61.2 de la Carta Olímpica e incorporada por referencia en la Constitución COPUR, como acabamos de analizar.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

77. En este sentido, la Formación Arbitral señala que con independencia de cómo deba interpretarse el art. 307.D de la Constitución COPUR, el resultado al que se llegaría sería idéntico:

- a) Si la presente disputa no se encontrara dentro del ámbito de aplicación del art. 307.D de la Constitución COPUR, la laguna u omisión relativa al órgano de resolución de disputas que debe resolver la controversia se vería completada o aclarada por el art. 61.2 de la Carta Olímpica, por previsión expresa del art. 801, primer y segundo párrafo, de la Constitución COPUR; y/o
- b) Si la presente disputa sí se encontrara dentro del ámbito de aplicación del art. 307.D —cosa que la Apelada rechaza de forma expresa—, entonces, cualquier discrepancia entre el art. 307.D de la Constitución COPUR con el art. 61.2 de la Carta Olímpica debería ser suprimida en favor del meritado art. 61.2 de la Carta Olímpica, como establece expresamente el art. 801, primer párrafo, de la Constitución COPUR.

78. En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 61.2 de la Carta Olímpica y en el art. 801 de la Constitución COPUR, la Formación Arbitral concluye que el TAS tiene jurisdicción para conocer la disputa.

B. El art. 2.8 de los Principios Movimiento Olímpico

79. Las consideraciones anteriores son suficientes para establecer la jurisdicción del TAS en esta disputa; sin embargo, se pueden tener en cuenta otras consideraciones que señalan en idéntica dirección.

80. El art. 2.8 de los Principios Movimiento Olímpico afirma que:

“Any decision shall be grounded in and respect the principles of due process including, in particular, the right to be heard and the right to appeal.

Any physical person or entity affected by a sports organisation's decision, after exhausting all internal dispute resolution mechanisms, shall have the right to submit an appeal to the Court of Arbitration for Sport (CAS).”

81. No obstante, la Apelada objeta que los Principios Movimiento Olímpico no resultan vinculantes para las Partes.

82. Esta objeción planteada por la Apelada es acertada y no permite aceptar que dicho precepto pueda otorgar jurisdicción al TAS.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

83. No obstante, los Principios Movimiento Olímpico pueden utilizarse con fines interpretativos, para reforzar una conclusión ya alcanzada sobre la base de otras reglas. En este sentido, el citado art. 2.8 corrobora la conclusión a la que se llegó anteriormente de que el TAS tiene competencia de apelación sobre la decisión adoptada por la CPUR contra la FPF.
84. En definitiva, la lectura conjunta de los artículos 61.2 de la Carta Olímpica y 801 de la Constitución COPUR, corroborada por el art. 2.8 de los Principios Movimiento Olímpico, establece la jurisdicción del TAS para decidir esta disputa.

V. ADMISIBILIDAD

85. Una vez determinada la jurisdicción del TAS para resolver la presente disputa, procede conocer si la apelación es admisible.
86. De conformidad con el artículo R49 del Código, en *“ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación”*.
87. La Apelada no objetó la admisibilidad de la apelación de la FPF en su escrito de Contestación, donde afirmó expresamente lo siguiente:

“Sin perjuicio de la excepción a la jurisdicción del TAS planteada por esta parte, y siempre con carácter subsidiario, la admisibilidad de la apelación presentada por la FPF no se discute” (énfasis añadido).

88. El objeto del procedimiento de apelación queda definitivamente fijado con la presentación de Memoria de Apelación y de la Contestación, tal y como establece el Código, que, en su artículo R56 establece: *“[...] una vez que se haya presentado la memoria de apelación y la contestación, las partes no estarán autorizadas a complementar ni modificar sus peticiones o argumentos, ni a presentar nuevos documentos ni a indicar otra prueba de la pretendan valerse”*.
89. Por tanto, en vista del objeto del procedimiento configurado por las Partes, así como de que la Apelada, en ejercicio del principio dispositivo y de justicia rogada, no ha objetado la admisibilidad de la apelación, la Formación Arbitral concluye que la apelación es admisible.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

90. De acuerdo con lo anterior, resultaría aplicable por analogía lo sostenido en el laudo CAS 2011/A/2343, que resolvió:

“There are no internal remedies against this decision at FIFA, so it is indeed a final decision, and therefore complies with all the requirements of Art. R47 and may be appealed at CAS”.

91. En el mismo sentido podrían citarse los laudos CAS 2011/A/2343 y CAS 2018/A/2670, que confirman este criterio.
92. Además, la Decisión Apelada fue dictada el 27 de marzo de 2023 y la apelación ha sido presentada el 14 de abril de 2023. Por tanto, se encuentra presentada dentro del plazo de veintiún días ya referido. Por último, como ya se ha dicho, la Apelada no ha objetado que la apelación se haya presentado de forma extemporánea.
93. En definitiva, sobre la base de lo anterior, la apelación se considera admisible.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

94. La Formación Arbitral procederá ahora a analizar si la apelación puede ser estimada o no, en relación con los motivos de desafiliación alegados en la Decisión Apelada.
95. Con este propósito, la Formación Arbitral determinará las siguientes cuestiones:
- a) Si el alegado incumplimiento de la FPF de cuatro decisiones del COPUR en 2022 permitiría su desafiliación.
 - b) Si la eliminación en los Estatutos 2022 de toda referencia expresa al cumplimiento por parte de la FPF de las normas de la Constitución COPUR constituyen un incumplimiento de las obligaciones de la FPF que permitan su desafiliación como miembro de COPUR.
 - c) Si la eliminación del TAAD como órgano de resolución de disputas interno de la FPF constituye un incumplimiento de las obligaciones de la FPF que permitan su desafiliación como miembro de COPUR.

96. La Formación Arbitral abordará estas cuestiones de forma separada y en el orden expuesto.

i. Si el alegado incumplimiento de la FPF de cuatro decisiones del COPUR en 2022 permitiría su desafiliación

97. Entre sus alegaciones, la Apelada afirma que la Apelante habría incumplido hasta cuatro decisiones de COPUR en el año 2022, lo que justificaría su desafiliación, como acuerda la Decisión Apelada.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

98. Con carácter previo a revisar esta cuestión, procede revisar el contenido de la Decisión Apelada, a los efectos de delimitar sus límites objetivos y subjetivos.
99. En este sentido, la Decisión Apelada comienza exponiendo su “Trasfondo”, describiendo distintas circunstancias que considera que refieren las desavenencias de carácter político que se habrían producido entre la FPF y el COPUR, y que dan lugar a la “Resolución” que se adopta.
100. Durante la exposición de este “Trasfondo” —que no se corresponde exactamente con los hechos en los que se basa la Decisión Apelada, ya que éstos se manifiestan en la sección “Resolución” como veremos *ut infra*—, la Decisión Apelada no se refiere a los cuatro incumplimientos que invoca en este arbitraje como base para la desafiliación, sino que explica el procedimiento tramitado en relación con la disputa con el Sr. Cornejo, vinculándolo a la decisión de la FPF de modificar sus estatutos a los efectos de obtener mayor independencia y desvincularse de las decisiones del COPUR.
101. En particular, de los cuatro incumplimientos que se alegan ahora en el arbitraje como causa de la desafiliación, la Decisión Apelada sólo menciona uno de ellos en la sección “Trasfondo” —es decir, ni siquiera se mencionan propiamente en la “Resolución” —. En relación con este único incumplimiento citado, la Decisión Apelada manifestaba lo siguiente:

“El 17 de marzo de 2022, el Comité Ejecutivo del COPUR ordenó al Comité de Apelaciones del FPF, que en plazo de quince (15) días resolviera la controversia.

En respuesta a dicha determinación del Comité Ejecutivo, la FPF remitió comunicación fechada el 21 de marzo de 2022, suscrita por el Sr. Gabriel Ortiz Calderón, Secretario General de la FPF, en la que plantea que el COPUR no tenía jurisdicción para atender dicha Apelación.

En Resolución emitida por el Comité Ejecutivo del COPUR el pasado 29 de abril de 2022 se determinó que:

- 1. “El COPUR tiene jurisdicción para atender la controversia planteada en la Apelación del Sr. Miguel Cornejo.*
- 2. La FPF ha incumplido sus obligaciones como miembro del COPUR al desacatar la Orden de este Comité Ejecutivo.”*

Dispuso dicha Resolución:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

1. *“Referir la apelación del Sr. Miguel Cornejo al Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo.*
 2. *Se le apercibe a la Federación Puertorriqueña de Fútbol y su Delegado y Delegado Alterno que cualquier incumplimiento futuro de las órdenes del COPUR y/o de sus organismos, podrá resultar en sanciones que podrían llegar hasta la desafiliación de los delegados ante el Comité Olímpico de Puerto Rico, así como, la membresía misma de la Federación a este.”* (énfasis añadido).
102. La Formación Arbitral hace notar que el incumplimiento invocado por el COPUR que habría sido cometido por la FPF ya fue decidido y sancionado en la Resolución del COPUR de fecha 29 de abril de 2022 y cuyo contenido se transcribe parcialmente en la sección de la Decisión Apelada expuesta. En efecto, la sanción impuesta consistió en amonestar a la FPF informándole de que si se producía “*cualquier incumplimiento futuro*” podrían imponerse sanciones más graves, incluyendo la desafiliación.
 103. La Resolución de 29 de abril de 2022 emitida por el COPUR no ha sido objeto de impugnación, de forma que sus postulados o decisiones no están sometidas a la revisión de la Formación Arbitral. Por tanto, en este arbitraje no procede emitir valoración alguna al respecto.
 104. En consecuencia, la Formación Arbitral únicamente tendrá en cuenta como hecho que el COPUR declaró que la FPF había incumplido una de sus decisiones, así como que la amonestó, apercibiéndola de eventuales futuras sanciones si se producían nuevos incumplimientos.
 105. Así, debe considerarse que este eventual incumplimiento ya fue enjuiciado y sancionado por el COPUR en su Resolución de 29 de abril de 2022, sin que resulte posible, a conveniencia del COPUR, rescatar este evento para modificar la sanción ya impuesta en 2022 y fundar la desafiliación de la FPF sobre la base de una conducta ya sancionada y resuelta previamente con una amonestación.
 106. Por lo tanto, los posibles incumplimientos que puedan dar lugar a nuevas sanciones deben ser diferentes del ya resuelto en la Resolución de 29 de abril de 2022.
 107. Además, ninguno de los otros tres invocados incumplimientos de la FPF se menciona ni en el “Trasfondo” de la Decisión Apelada ni, propiamente, en la “Resolución”.
 108. En efecto, tras exponer su “Trasfondo”, la Decisión Apelada resolvió lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

De la relación de hechos surge que:

- (a) El COPUR no recibió ninguna comunicación o acercamiento de la FPF en el proceso de confeccionar su nueva Constitución.*
- (b) El proceso de confección de la nueva Constitución de la FPF tiene el propósito de garantizar que el COPUR no interviniera en las decisiones de la FPF.*
- (c) La nueva Constitución de la FPF elimina la obligación de la FPF de cumplir con los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones del COPUR.*
- (d) Las disposiciones de la Constitución aprobada el 5 de noviembre de 2022 están en clara contradicción con las obligaciones establecidas en el Artículo 104 de la Constitución del COPUR mediante la cual; “Las Federaciones, mediante su afiliación al COPUR, se comprometen, a su vez, a someterse a los mecanismos de resolución de conflictos dispuesto en dicha Constitución.*
- (e) La nueva Constitución de la FPF está en clara contradicción con la obligación de Los Miembros del COPUR establecido en el Artículo 207 de la Constitución de cumplir puntualmente con las disposiciones de la Constitución y los Reglamentos que se promulguen.*

Dado el hecho de que, con la aprobación de su nueva Constitución, la FPF se ubica fuera de las disposiciones de la Constitución del COPUR, el Pleno determina, conforme se autoriza en el Artículo 105 de la Constitución:

- 1. Desafiliar a la Federación Puertorriqueña de Fútbol, ya que la Constitución aprobada el 5 de noviembre de 2022 entra en contradicción y violación con la Constitución del Comité Olímpico de Puerto Rico.*
- 2. Suspender al delegado de la Federación Puertorriqueña de Fútbol, el Sr. Iván Rivera, así como, al Delegado Alterno, Sr. Juan Avilés.*
- 3. Al igual que con todos los aspirantes a representar a Puerto Rico en los próximos Juegos Centroamericanos, el Departamento Alto Rendimiento (DAR) deberá continuar su evaluación de la Selección Femenina de Fútbol, conforme a los criterios de Certificación para dichos juegos, reiterada en la Asamblea del Pleno del 28 de septiembre de 2022, que son los mismos en vigor en los últimos dos Ciclos Olímpicos. Concluido dicho proceso de evaluación el DAR deberá rendir su recomendación al Comité Ejecutivo.*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Notifíquese a todas las partes.”

109. Como puede observarse, la Decisión Apelada no acordó desafiliación a la FPF con motivo del alegado incumplimiento de cuatro decisiones de COPUR en 2022, sino por motivos totalmente diferentes, es decir, debido a la modificación de los estatutos de la FPF plasmada en los Estatutos 2022.
110. Por lo tanto, ni el alegado incumplimiento sancionado en la Resolución de 29 de abril de 2022 ni los otros tres supuestos incumplimientos fueron las conductas sancionadas en la Decisión Apelada. En consecuencia, estas circunstancias quedarían fuera de los límites objetivos y subjetivos de la Decisión Apelada, de forma que no habrían justificado la desafiliación de la FPF, y se trataría de una cuestión que habría sido traída *ex novo* en este procedimiento.
111. Por otro lado, es cierto que el artículo R57 del Código permite que la revisión que se realice en apelación ante el TAS sea *de novo*, pudiéndose revisar todos los hechos y argumentos que se presenten, como también se ha abordado en los casos TAS 2008/A/1482 y CAS 2000/A/274 (en el caso del CAS 2000/A/274 se afirmó lo siguiente: “*Under Art. R57 of the CAS Code, the Panel is expressly granted full power to review the facts and the law. It follows from this broad scope of review that the parties are not restricted to the evidence adduced, or bound by the arguments advanced, in the proceedings below. The Panel must examine the case ab novo and, accordingly, must consider all of the evidence and arguments before it*”).
112. No obstante, la facultad de que se revisen nuevos argumentos y hechos en la apelación ante el TAS no es ilimitada, ni permite que se sancionen conductas diferentes a las que fueron sancionadas en la decisión que es objeto de apelación, ya que esto podría generar indefensión y alterar los principios y garantías básicas de un procedimiento arbitral.
113. En efecto, los límites de la revisión *de novo* prevista en el artículo R57 ha sido abordada por varios laudos del TAS, como sucedió en el caso CAS 2018/A/6040, en el que la Formación afirmó:

“The Panel’s power of review is de novo but at the same time is limited to the objective and subjective scope of the Appealed Decision (see e.g. TAS 2009/A/1879 and CAS 2014/A/3744 & 3766). Accordingly, the Panel concurs with the Second Respondent that its power of review is limited to the parties, facts and legal issues related to the Appealed Decision” (énfasis añadido).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

114. Además, en el caso CAS 2021/A/7975 también se resolvió lo siguiente:

“The Panel observes that Article R57 of the CAS Code provides it with the power to adjudicate the case de novo, a power which, according to the constant jurisprudence of the CAS, has to be construed as almost unfettered. [...]

That said, the Panel is aware that its power of review finds a limit in the objective and subjective scope of the decision being appealed against (see CAS 2007/A/1426 at para. 61; TAS 2007/A/1433 at para. 29; CAS 2009/A/1879 at para. 72; CAS 2014/A/3744 & 3766 at para. 160; CAS 2020/A/7526 & 7559 at para. 172)” (énfasis añadido).

115. En consecuencia, la jurisprudencia del TAS establece un claro límite a esta revisión *de novo*, consistente en que no se excedan los límites objetivos y subjetivos de la decisión que se apela.

116. La Formación Arbitral coincide con este criterio y considera que no resulta posible que se modifique la Decisión Apelada para que sancione ahora conductas diferentes que aquellas que fueron valoradas y castigadas, ya que en dicho caso se estarían excediendo los límites objetivos de la Decisión Apelada.

117. Sobre la base de todo lo anterior, la Formación Arbitral concluye que la conducta sancionada por el COPUR en la Decisión Apelada —y, por tanto, sus límites objetivos— fue la decisión de la FPF de modificar sus estatutos, en el sentido de (i) eliminar en los Estatutos de 2022 las referencias expresas al cumplimiento por parte de la FPF de las normas de la Constitución COPUR y (ii) la eliminación del TAAD como órgano de resolución de disputas interno de la FPF. En consecuencia, estas son las conductas que pueden ser enjuiciadas, con el objeto de respaldar o no la desafiliación impuesta a la FPF por parte del COPUR.

118. La Formación Arbitral procederá ahora a enjuiciar estas dos cuestiones.

ii. Si la eliminación en los Estatutos 2022 de toda referencia expresa al cumplimiento por parte de la FPF de las normas de la Constitución COPUR constituyen un incumplimiento de las obligaciones de la FPF que permitan su desafiliación como miembro de COPUR

119. Como se ha expuesto, la Apelada sostiene que la eliminación en los Estatutos 2022 de las referencias al compromiso de cumplimiento expreso por parte de la FPF de las normas del COPUR equivalen a una voluntad de incumplir dichas normas y que, por tanto, esto faculta al COPUR para desafiliar a la FPF, de conformidad con el artículo 105.C de la Constitución COPUR.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

120. Con carácter previo, resulta necesario resaltar que las Partes discrepan sobre la interpretación que debe darse a los Estatutos 2022 en el sentido de si la eliminación de las menciones relativas a la referencia *expresa* de cumplir con las normas sustantivas del COPUR pueden ser equiparadas a una declaración en la que se manifieste la voluntad de la FPF de no cumplir con las reiteradas normas de COPUR.
121. No obstante, la Apelante no ha afirmado en este arbitraje que la eliminación de las citadas referencias en los Estatutos 2022 responda a una voluntad o finalidad de cesar en el cumplimiento de las normas de COPUR. Por el contrario, la Apelante ha manifestado que, más allá de la referida eliminación —lo que se trataría de una cuestión de forma sin impacto sustantivo en las obligaciones de la FPF—, no se está declarando que se pretenda incumplir las normas del COPUR.
122. Así, la posición de la Apelante en lo que respecta a este punto es que, en caso de que el COPUR considerara en el futuro que la FPF hubiera incumplido las normas internas del Comité Olímpico Nacional al que está adscrito, esto podrá dar lugar, eventualmente, a la desafiliación de la FPF por el comportamiento que pudiera llevar a cabo en el futuro, en su caso. No obstante, según la Apelante, la FPF no habría emitido ninguna declaración de voluntad de incumplir ninguna norma de COPUR, por lo que la sanción del COPUR impuesta en la Decisión Apelada sería prematura.
123. La Apelada no ha negado durante el procedimiento que lo que, en su opinión, constituye el incumplimiento que habilita para la desafiliación es la supresión del compromiso *expreso* de cumplir con las normas de COPUR.
124. El citado artículo 105.C de la Constitución COPUR reza lo siguiente:

“C. DISCIPLINARIOS

[El COPUR] [p]odrá amonestar, suspender, desafiliar, descalificar o declarar estorbo olímpico a cualquier atleta, entrenador, Federación, directivo, persona o entidad bajo su jurisdicción, cuando no cumpla los requisitos de afiliación o viole las disposiciones de esta Constitución, o los Reglamentos y decisiones del Comité Olímpico de Puerto Rico o las del COI y de sus respectivas organizaciones deportivas internacionales” (énfasis añadido).

125. Visto el objeto de la disputa en relación con esta cuestión, la Formación Arbitral no considera que la eliminación de una declaración de voluntad expresa por parte de la FPF en sus estatutos de comprometerse a cumplir con las normas de COPUR pueda equivaler a una violación de las disposiciones de la Constitución COPUR.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

126. En efecto, la Constitución COPUR prevé que sus miembros deberán cumplir con sus normas, so pena de ser amonestados, suspendidos o desafiados como miembros del COPUR.
127. No obstante, para que pueda adoptarse semejante consecuencia jurídica, resulta necesario que su supuesto de hecho haya tenido lugar de forma efectiva; máxime, cuando se trata de una de las sanciones más graves que pueden imponerse, que debe corresponderse también con un incumplimiento muy grave de las obligaciones de los miembros.
128. Así, en lo que respecta a esta cuestión, la decisión de desafiliación realizada por el COPUR debe considerarse prematura, ya que, en última instancia, lo que la Apelada ha decidido ha sido desafiliar a la FPF ante la expectativa de que, al eliminar la referencia expresa al cumplimiento de las normas COPUR en los Estatutos 2022, la FPF pueda pretender incumplir de forma generalizada las normas del COPUR. No obstante, esto es algo que, sin perjuicio de lo que se analice en el apartado *iii infra* —en relación otro alegado incumplimiento—, no ha sucedido.
129. Por tanto, no puede considerarse que el COPUR esté facultado para imponer una sanción de desafiliación preventiva, ante el riesgo de que la FPF pueda violar de forma efectiva las normas del COPUR en el futuro. En este sentido, debemos recordar que es la modificación de los estatutos de la FPF, cristalizados en los Estatutos 2022, y no otras conductas, lo que sanciona la Decisión Apelada.
130. Por tanto, de las alegaciones formuladas por la Apelada, la Formación Arbitral no se encuentra satisfecha de que la supresión de las referencias expresas al cumplimiento de las normas del COPUR, por parte de la FPF, constituya una violación de las normas del COPUR que habiliten su decisión de desafiliar a la FPF.
- iii. Si la eliminación del TAAD como órgano de resolución de disputas interno de la FPF constituye un incumplimiento de las obligaciones de la FPF que permitan su desafiliación como miembro de COPUR*
131. Como se ha expuesto, la Apelante sostiene, *inter alia*, que la FPF goza de autonomía organizativa con respecto al Comité Olímpico Nacional del que es miembro, de acuerdo con lo previsto en la Carta Olímpica. Esta autonomía le habilitaría para eliminar al TAAD como órgano de resolución de disputas interno en los Estatutos 2022.
132. Por su parte, la Apelada objeta, entre otras cuestiones, que el art. 104.E de la Constitución COPUR, el cual habría sido aprobado con el voto favorable de la FPF, exige de forma expresa que sus miembros —entre los que se encuentra la Apelante— se sometan al TAAD como órgano de resolución de disputas.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

133. La Formación Arbitral considera que la resolución de esta cuestión presenta serias dudas de derecho, ya que las circunstancias que afectan a la disputa no se encuentran configuradas, únicamente, por las actuaciones de las Partes, sino que también se ven afectadas por otras instituciones que tienen gran impacto en las actividades deportivas de la FPF.
134. En efecto, el COPUR se encuentra inmerso dentro del Movimiento Olímpico y tiene responsabilidades frente al COI.
135. Por otro lado, la FIFA es el organismo rector del fútbol a nivel internacional, y sus normas y actuaciones influyen de manera notable en las decisiones que deben adoptar sus miembros, entre los que se encuentra la FPF.
136. Dentro de este contexto, las Partes han presentado diversas circunstancias que afectan a la presente disputa:
137. De un lado, el COPUR invoca el art. 104.E de la Constitución COPUR para justificar el incumplimiento sancionado:

“Las federaciones, mediante su afiliación al COPUR, se comprometen a su vez a someterse a los mecanismos de resolución de conflictos dispuestos en esta Constitución, respetando la autonomía del deporte para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional o de sus federaciones internacionales, según sea el caso. Para esos propósitos, cada Federación someterá al COPUR anualmente, en los primeros días de enero, copia fiel, exacta y certificada de todos sus reglamentos vigentes.” (énfasis añadido).

138. Así, de acuerdo con el COPUR, la remoción del TAAD como órgano de resolución de disputas en los Estatutos 2022 constituye una vulneración del art. 104.E de la Constitución COPUR, que sería susceptible de sanción.
139. Además, el art. 105.C de la Constitución COPUR establece los poderes disciplinarios de la Apelada, estipulando que:

“Podrá amonestar, suspender, desafiliar, descalificar o declarar estorbo olímpico a cualquier atleta, entrenador, Federación, directivo, persona o entidad bajo su jurisdicción, cuando no cumpla los requisitos de afiliación o viole las disposiciones de esta Constitución, o los Reglamentos y decisiones del Comité Olímpico de Puerto Rico o las del COI y de sus respectivas organizaciones deportivas internacionales.” (énfasis añadido).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

140. De acuerdo con lo anterior, la Decisión Apelada optó por aplicar la sanción de desafiliación de la FPF debido al incumplimiento del art. 104.E de la Constitución COPUR.
141. De acuerdo con lo anterior, la Formación Arbitral debe analizar si la aplicación de los preceptos referidos, que tuvo como consecuencia la desafiliación de la FPF, ha sido debidamente realizada en la Decisión Apelada, o si existen otras circunstancias relevantes que deban ser tenidas en cuenta.
142. Por una parte, debe considerarse que, en situaciones como la presente, se aplica el principio de que los socios o miembros de una organización deben cumplir con las normas de esa organización si quieren permanecer como miembros de ella. Así, las Partes han mostrado su conformidad durante el procedimiento —como expresaron en la audiencia— de que la FPF goza de libertad para establecer las reglas internas que considere, ya que nada la obliga a formar parte del COPUR. Es decir, la Apelante está facultada a discrepar con las normas del COPUR y a aplicar normas diferentes de las exigidas por este comité olímpico nacional. No obstante, en este caso, deberá abandonar el comité si se vulneran las normas de la Constitución COPUR.
143. Por otro lado, la Apelante ha manifestado, *inter alia*, que la exigencia de establecer al TAAD como órgano de resolución de disputas es incompatible con la normativa de la FIFA, de la que la FPF también es miembro. En este sentido, se ha alegado que el TAAD es un organismo que no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad exigidos por la FIFA.
144. En relación con esta cuestión, durante la audiencia, la testigo Dña. Sofía Malizia (empleada de la FIFA) manifestó que, desde la FIFA, habían revisado los estatutos de la FPF a los efectos de comprobar si se ajustaba a los estándares FIFA. Así, en lo que respecta al TAAD como sistema de resolución de disputas, Dña Sofía Malizia atestiguó que la FIFA había considerado que su funcionamiento y constitución no cumplía con los requisitos de la FIFA sobre independencia e imparcialidad de un órgano de resolución de disputas, por lo que dicho mecanismo de resolución de controversias debía ser modificado para ajustarlo a los estándares FIFA.
145. Así, debe señalarse que, de acuerdo con lo anterior, la FPF se ve en una situación en la que distintas organizaciones de las que forma parte requieren el cumplimiento de normas diferentes de difícil conciliación: de un lado, el COPUR exige que se adopte el TAAD como mecanismo de resolución de disputas interno como condición para ser miembro de esta organización; de otro lado, la FIFA requiere que los tribunales de arbitraje de sus miembros —entre los que se encuentra la FPF— cumplan con unas normas de independencia e imparcialidad que la FIFA

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

considera que no se cumplen en el TAAD. Así, de acuerdo con las exigencias de la FIFA, el TAAD debe ser removido de los estatutos de la FPF.

146. Esta situación genera un evidente perjuicio, tanto a la FPF como a la industria del deporte, que se ve expuesta a una evidente inseguridad jurídica. En particular, la FPF se ve obligada a tener que elegir entre ser sancionada por la FIFA o por el COPUR, situación que debe ser subsanada por las respectivas organizaciones involucradas —esto es, por la propia FIFA y el COPUR— y que, por tanto, resultaría evitable si las partes implicadas adoptaran medidas adecuadas.
147. En efecto, entre otras posibilidades, sería deseable, a los efectos de salvaguardar adecuadamente la seguridad jurídica de la industria del deporte, que la FIFA y el COPUR acordaran una solución adecuada que permitiera establecer un tribunal de arbitraje nacional que cumpliera con los estándares de ambas organizaciones o que acordaran modificar el reglamento del TAAD de manera que lo haga compatible con las normas de la FIFA sobre cámaras nacionales de resolución de disputas. Así, entre otras posibilidades que la Formación refiere de forma meramente ilustrativa, podría establecerse una cámara del TAAD dedicada específicamente al fútbol con un reglamento especial pactado con la FIFA.
148. No obstante, si bien la Formación Arbitral considera que las partes implicadas deberían adoptar los medios necesarios para evitar que esta situación se produzca o se perpetúe en el tiempo —tanto en Puerto Rico como en otros lugares—, más allá de exhortar a la FIFA y al COPUR a resolver esta situación que puede y debe ser resuelta, la Formación debe emitir su decisión sobre la validez o no de la Decisión Apelada.
149. En este sentido, como se ha expuesto, ambas Partes han mostrado su conformidad sobre el hecho de que la Apelante no tiene obligación de mantener sus estatutos de acuerdo con lo requerido en la Constitución COPUR. En palabras de la Apelada en su Contestación: “[...] *el COPUR no discute que la FPF no pueda aprobar unos nuevos Estatutos en los que se suprima al TAAD como órgano apelativo para atender sus controversias deportivas. [...] Ahora bien, lo que ha de quedar meridianamente claro es que al igual que la FPF goza de plena autonomía para poder aprobar su propia normativa, el COPUR goza de idéntica autonomía*”.
150. En efecto, es un principio generalmente admitido en derecho que, para formar parte de una determinada asociación u organización, los miembros deben aceptar y cumplir con las normas de esa organización.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

151. Esta norma de general aplicación en cualquier ámbito del derecho asociativo, ha encontrado eco también en el ámbito del derecho deportivo en decisiones como el laudo CAS 2020/A/7549, que afirmó:

“However, continued affiliation with WKF is contingent upon the approval by WKF of the amended statutes. If therefore WKF properly forms the view that the amendment means that the national federation’s statutes are no longer in conformity with the WKF Statutes then WKF may withhold its approval to the amendments and, if necessary, rescind its grant of affiliation – in other words, disaffiliate” (énfasis añadido).

152. En el mismo sentido puede citarse también el laudo CAS 2021/A/8312.
153. Por lo tanto, con independencia de los motivos o causas de la eliminación del TAAD en los Estatutos 2022, la Formación Arbitral debe considerar que esta supresión constituye un incumplimiento del artículo 104.E de la Constitución COPUR.
154. Además, la Formación también hace notar que la FPF no impugnó en su momento la validez de la Constitución COPUR cuando fue aprobada en el año 2018. En efecto, si consideraba que alguno de sus preceptos pudiera ser nulo o resultar abusivo, debió haber impugnado dicha norma —por ejemplo, el artículo 104.E de la Constitución COPUR. No obstante, esto no sucedió, ni en el año 2018, ni tampoco ha sido formulado en este arbitraje. Así, a los efectos de este procedimiento, el meritado artículo 104.E de la Constitución COPUR es plenamente válido y eficaz, en vista de que nunca se ha planteado siquiera su nulidad; al respecto, se hace notar que el *petitum* de la Memoria de Apelación se limita a solicitar la nulidad de la Decisión Apelada.
155. Por lo tanto, eventuales consideraciones sobre su posible nulidad debieron ser alegadas en el año 2018 cuando la Constitución COPUR fue aprobada. No obstante, ni en el momento de su aprobación, ni en este arbitraje, se ha formulado una pretensión de declaración de nulidad de ningún artículo de la Constitución COPUR e, incluso, si lo hubiera solicitado en este arbitraje, la Apelada tendría que haber acreditado que la acción no se encontraba caducada. Por tanto, en este arbitraje sólo puede someterse a la decisión de la Formación la revisión de la Decisión Apelada, y si ésta aplicó e interpretó —o no— correctamente las normas del COPUR.
156. En consecuencia, el incumplimiento de un precepto válido y eficaz, como es el art. 104.E la Constitución COPUR, puede llevar aparejada alguna de las sanciones referidas en el art. 105.C de la Constitución COPUR.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

157. En este sentido, de entre las distintas sanciones previstas, la Decisión Apelada optó por desafiliar a la FPF. La FPF no ha planteado entre sus pretensiones que se analice la adecuación o proporción de la sanción impuesta por el COPUR. Por lo tanto, la Formación Arbitral no puede entrar a valorar esta cuestión, al quedar fuera del objeto del proceso configurado por las Partes *ex art.* R56 del Código.
158. Como consecuencia de lo anterior, la Formación Arbitral debe desestimar la apelación formulada por la FPF.

VII. COSTAS

159. El artículo R64.5 del Código dice: *“En el laudo arbitral, la Formación deberá indicar qué parte debe abonar los costes del arbitraje o en qué proporción serán compartidos por las partes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de abogado de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes”*.
160. En el ejercicio de su facultad discrecional en virtud del artículo 64.5 del Código, la Formación considera que el presente arbitraje presenta dudas relevantes en cuanto a su decisión, ya que, aunque la apelación ha sido desestimada en cuanto a sus pretensiones, muchas de las alegaciones presentadas por la Apelante han sido acogidas por la Formación. Además, en lo que respecta al motivo que ha terminado dando lugar a la desestimación de la apelación, la Formación considera que se trata de una cuestión de particular complejidad, que involucra a terceros que no forman parte del procedimiento y cuya resolución no resulta clara, como se informó a las Partes en la audiencia, tras la cual, las Partes exploraron la posibilidad de llegar a una solución negociada, posibilidad que finalmente resultó infructuosa. Por último, ambas Partes han visto rechazadas o acogidas una parte relevante de sus alegaciones, lo que ilustra las importantes dudas que presentaba esta controversia.
161. Así, de acuerdo con el artículo R64.5 del Código, la Formación considera razonable que cada parte asuma el 50% de los costes del arbitraje, tal y como se notificarán a las Partes por la Secretaría del TAS. Además, cada parte deberá asumir sus propios costes legales.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

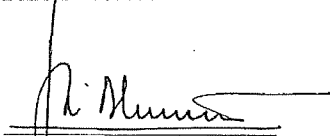
EN VIRTUD DE LO CUAL

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

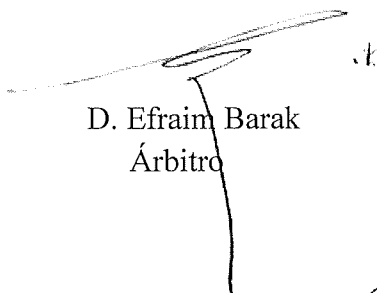
1. La apelación presentada por la Federación Puertorriqueña de Fútbol frente a la resolución dictada por el Pleno del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico de Puerto Rico, de 27 de marzo de 2023, en el procedimiento *TAS 2023/A/9573 Federación Puertorriqueña de Fútbol c. Comité Olímpico de Puerto Rico* es desestimada.
2. Los costes de arbitraje, que serán determinados y notificados a las partes por la Secretaría del TAS, serán asumidos por cada parte por mitad.
3. Cada parte deberá asumir los costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.
4. Las demás o diferentes solicitudes o pretensiones de las Partes quedan desestimadas.

Lausana, 6 de mayo de 2024

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE



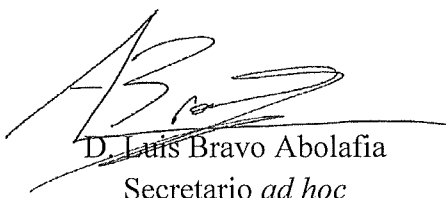
D. José María Alonso Puig
Presidente de la Formación



D. Efraim Barak
Árbitro



Prof. Massimo Coccia
Árbitro



D. Luis Bravo Abolafia
Secretario *ad hoc*